EXPEDIENTE: SUP-OP-1/2014

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD: 13/2014, 14/2014, 15/2014 Y 16/2014, ACUMULADAS

PROMOVENTES: PARTIDOS POLÍTICOS NUEVA ALIANZA, MOVIMIENTO CIUDADANO, DEL TRABAJO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DEMANDADOS: CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS Y OTRO

OPINIÓN QUE EMITE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL EXPEDIENTE RELATIVO A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2014, 14/2014, 15/2014 Y 16/2014, ACUMULADAS, A SOLICITUD DEL MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.

De la lectura de los escritos de demanda que dieron origen a las acciones de inconstitucionalidad al rubro citadas, se advierte que los partidos políticos Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano, del Trabajo y de la Revolución Democrática, controvierten el *Decreto 466 por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas,* emitido por el Congreso de esa entidad federativa, publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 99 (noventa y nueve), de once de abril de dos mil catorce.

En atención a la solicitud formulada en términos del artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, mediante acuerdo de trece de mayo de dos mil catorce, emitido en las acciones de inconstitucionalidad **13/2014, 14/2014, 15/2014 y 16/2014 acumuladas**, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación formula la siguiente.

OPINIÓN

En sus escritos de demanda, los partidos políticos actores en las aludidas acciones de inconstitucionalidad, aducen que el mencionado Decreto es violatorio de diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los términos siguientes.

Primer concepto de invalidez. Los partidos políticos actores expresan que el artículo 27, párrafo segundo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas es inconstitucional, toda vez que la integración de cuatro circunscripciones plurinominales como base del sistema de representación proporcional en la elección de diputados, favorece al partido mayoritario y fragmenta la votación en perjuicio de los partidos minoritarios, lo que afecta el principio de pluralismo y la debida correspondencia entre votos y escaños en la integración del Congreso del Estado de Chiapas, por lo que sólo debe haber una circunscripción plurinominal.

En este orden de ideas, los partidos políticos Movimiento Ciudadano, del Trabajo y de la Revolución Democrática consideran que el sistema para la asignación de diputados por este principio no es conforme a los resultados de la votación, por lo que se vulnera la base VII de las reglas generales del principio de representación proporcional establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 54 constitucional. En este sentido, afirman que no existe equilibrio, si se considera la totalidad de la población y al número de distritos, además que tampoco se cumple con la continuidad geográfica que debe existir en las circunscripciones plurinominales, lo que genera un desequilibrio de representatividad entre ellas.

A lo anterior, el partido Nueva Alianza agrega que el Decreto no está debidamente fundado y motivado, toda vez que no se exponen en forma correcta las razones ni los criterios que se tomaron en cuenta para establecer la integración de las cuatro circunscripciones, sino que únicamente se advierte una motivación relativa a la compensación numérica de cocientes electorales y no respecto de la forma en que se garantiza la vigencia de la *ratio legis*, de esa porción legislativa.

Al respecto, los partidos políticos actores aducen que se contraviene lo dispuesto por los artículos 1°, 7°, 9°, 14, 16, 35, fracciones II y III, 39, 40, 41, párrafo segundo Base I, párrafo segundo, 54, 116, párrafo segundo fracción II y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Opinión. En concepto de esta Sala Superior, la disposición controvertida no es contraria a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El texto del artículo 27, párrafo segundo del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, es el siguiente:

> **Artículo 27.** …
>
> Para efectos de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se constituirán cuatro circunscripciones plurinominales que comprenderán los veinticuatro distritos de mayoría relativa en que se divide el territorio del Estado. Las cuatro circunscripciones plurinominales no tendrán residencia específica, con independencia de los distritos que las integren, y estarán conformadas, de la siguiente forma:

Circunscripción	Distritos que la integran	Municipios que la integran
Uno	I Tuxtla Oriente II Tuxtla Poniente III Chiapa de Corzo XIV Cintalapa XXIII Villaflores	Tuxtla Gutierrez, Chiapa de Corzo, Acala, Ixtapa, Suchiapa, Soyaló, Emiliano Zapata, Cintalapa, Jiquipilas, Ocozocoautla de Espinosa, Berriozábal, Belisario Domínguez, Villaflores, Ángel Albino Corzo, La Concordia, Villa de Corzo, Montecristo de Guerrero y El Parral.
Dos	XV Tonalá XVI Huixtla XVII Motozintla XVIII Tapachula Norte XIX Tapachula Sur XXIV Cacahoatán	Tonalá, Pijijiápan, Arriaga, Mapastepec, Huixtla, Mazatán, Huehuetán, Tuzantán, Villa Comaltitlán, Escuintla, Acapetahua, Acacoyahua, Motozintla, El Porvenir, La Grandeza, Siltepec, Mazapa de Madero, Bejucal de Ocampo, Amatenango de la Frontera, Bella Vista, Chicomuselo, Frontera Comalapa, Tapachula, Cacahoatán, Tuxtla Chico, Unión Juárez, Metapa, Frontera Hidalgo y Suchiate.
Tres	VII Ocosingo VIII Yajalón IX Palenque	Ocosingo, Altamirano, Sitalá, Chilón, Benemérito de las Américas, Marques de Costillas, Yajalón, Sabanilla, Tila, Tumbalá,

Circunscripción	Distritos que la integran	Municipios que la integran
	XII Pichucalco XIII Copainalá XX Las Margaritas	Palenque, la Libertad, Catazajá, Salto de Agua, Pichucalco, Reforma, Juárez, Solosuchiapa, Ixtacomitán, Sunuapa, Ixtapangajoya, Ostuacán, Ixhuatán, Chapultenango, Amatán, Copainalá, Coapilla, Tecpatán, Chicoasen, Osumacinta, Ocotepec, Francisco León, San Fernando, Mezcalapa, Las Margaritas, La Independencia y Maravilla Tenejapa.
Cuatro	IV Venustiano Carranza V San Cristóbal de las Casas VI Comitán X Bochil XI Pueblo Nuevo Solistahuacán XXI Tenejapa XXII Chamula	Venustiano Carranza, Nicolás Ruiz, Totolapa, San Lucas, Chiapillas, Amatenango del Valle, Socoltenango, San Cristóbal de las Casas, Teopisca, Comitán de Domínguez, La Trinitaria, Tzimol, Las Rosas, Bochil, Simojovel, El Bosque, Huitiupán, San Andrés Duraznal, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Tapilula, Jitotol, Pantepec, Rayón, Tapalapa, Tenajapa, San Juan Cancuc, Chanal, Huixtán, Oxchuc, Chamula, Chalchihuitán, Chenalhó, Larrainzar, Mitontic, Pantelhó, Zinacantán, Aldama y Santiago el Pinar.

Como se advierte del precepto trasunto, el Congreso del Estado de Chiapas determinó una nueva conformación de las cuatro circunscripciones en que se divide el territorio estatal para efecto de la asignación de diputados de representación proporcional, lo cual, desde la perspectiva de esta Sala Superior, no contraviene el orden Constitucional, toda vez que la determinación del sistema de representación proporcional es una facultad que expresamente le fue atribuida en el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero de la Constitución general mediante reserva de ley, debido a que ese precepto constitucional establece que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Al efecto, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/98, que las Legislaturas de los Estados deben introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral local, pero que no existe deber para que se sigan reglas específicas para efectos de la reglamentación del aludido principio.

En este sentido, la Suprema Corte concluyó que la obligación estatuida en los dispositivos fundamentales se reduce a establecer dentro del ámbito local ese principio de representación proporcional, pero no existe disposición constitucional que imponga reglas específicas para tales efectos, de tal manera que, para que las legislaturas cumplan y se ajusten a la norma constitucional, es suficiente con que adopten tal principio dentro de su sistema electoral local.

Así las cosas, la facultad de reglamentar ese principio es de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al texto expreso del artículo 116 constitucional, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto, salvo la de los límites a la sobre representación y sub representación. Consecuentemente, la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, es atribución directa de las legislaturas locales puesto que, a ese respecto, la Constitución federal no establece lineamientos, sino que, por el contrario, establece expresamente que se deberá hacer conforme a la legislación estatal correspondiente, siendo que en el caso, se determinó la división del territorio estatal en cuatro circunscripciones plurinominales.

Aunado a lo anterior, en esa acción de inconstitucionalidad se determinó que si bien el aumento o disminución de diputados por cualquiera de ambos principios de representación, o del porcentaje requerido y fórmula para poder tener derecho a obtener diputaciones, eventualmente puede trascender y afectar a algún partido político en lo particular, es una cuestión que por sí misma, no significa contravención a los principios fundamentales pues, en todo caso, todo partido tiene los mismos derechos para participar en las elecciones estatales y lo único que hace la legislación local es adoptar las bases generales impuestas por la Constitución general, ajustándolas a la situación particular de su régimen interior, en el que gozan de soberanía.

Consecuentemente, esta Sala Superior considera que si la exigencia constitucional a las legislaturas estatales se limita a prever el principio de representación proporcional en su sistema electoral local, es inconcuso que la determinación de cuatro circunscripciones plurinominales, por sí, no es contraria a la Constitución general.

Ahora bien, en el caso particular, los partidos políticos actores aducen que la distribución de distritos que hace la legislatura estatal es desproporcionada en cuanto a la población, electores y distritos; sin embargo, de la lectura de sus escritos de demanda no se advierte tal circunstancia, máxime que si se compara con la integración que existía antes de la reforma, con la nueva conformación, se hace evidente que la intención fue hacer una distribución más equitativa, como se demuestra tomando en cuenta los datos contenidos en la

exposición de motivos del decreto controvertido y la información que presentan los propios actores.

El comparativo de electores y habitantes antes de la reforma y conforme al Decreto 466 controvertido, es el siguiente:

Antes del Decreto 466				
Circunscripción	Uno	Dos	Tres	Cuatro
Electores	691,870	1,112,943	896,149	315,720
Habitantes	1,058,775	1,711,725	1,492,941	533,139

Decreto 466				
Circunscripción	Uno	Dos	Tres	Cuatro
Electores	809,958	793,185	715,735	697,813
Habitantes	1,206,755	1,220,252	1,211,096	1,158,457

Comparativo del total de distritos que comprende cada una de las circunscripciones, antes de la reforma y en términos del Decreto impugnado:

Distritos				
Circunscripción	Uno	Dos	Tres	Cuatro
Antes	5	8	8	3
Ahora	5	6	6	7

Inclusive, si se compara el cociente natural para la asignación de diputados de representación proporcional en términos de la normativa anterior a la reforma y conforme lo aprobó el Congreso del Estado de Chiapas en el Decreto 466, se puede advertir que existe un mayor equilibrio en la

conformación de las circunscripciones, como se demuestra a continuación:

Cociente natural				
Circunscripción	Uno	Dos	Tres	Cuatro
Antes	95,659	163,861	145,674	54,970
Ahora	114,582	115,285	118,592	112,406

Consecuentemente, en opinión de esta Sala Superior, la nueva conformación de las cuatro circunscripciones plurinominales no vulnera el principio de representación proporcional, como alegan los partidos políticos actores, pues como se advierte, esta integración resulta más equilibrada a la que estaba vigente antes de la reforma, lo que redunda en una mayor proporción en la asignación de cada diputado por este principio.

En este sentido, este órgano jurisdiccional especializado considera que el artículo 27, párrafo segundo del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas no es inconstitucional.

Ahora bien, en cuanto al argumento relativo a que el Decreto no está debidamente fundado y motivado, esta Sala Superior considera que el tema a que se refiere este concepto de invalidez no requiere de la opinión de este órgano especializado, pues la inconstitucionalidad planteada no versa sobre tópicos de la materia electoral, sino que se refiere a principios que rigen el procedimiento legislativo.

Segundo concepto de invalidez. Los partidos políticos Movimiento Ciudadano, del Trabajo y de la Revolución

Democrática aducen que el Decreto controvertido vulnera lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no existe un límite a la sobre representación, además de que la regla de asignación vulnera el principio de representación proporcional.

Por su parte, el partido Nueva Alianza aduce que se presenta una indebida omisión legislativa porque no se regularon los límites a la sobre representación y sub representación, pues existe la exigencia de legislar este tema en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Opinión. Esta Sala Superior considera que el Decreto controvertido no vulnera disposición constitucional alguna, como lo afirman los partidos políticos, pues si bien no se establece en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas un límite a la sobre representación o sub representación, lo cierto es que esas restricciones ya fueron impuestas por el Poder reformador de la Constitución federal, sin que sea necesario que la legislación estatal reitere la disposición constitucional.

En efecto, en términos del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, el artículo 116, fracción II párrafo tercero, se reformó para quedar en los términos siguientes:

Artículo 116

> II. …
>
> ….
>
> Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. **En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento**. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

En este sentido, se debe precisar que si bien es cierto que antes de la reforma constitucional al artículo 116, la opinión de esta Sala Superior era en el sentido que las legislaciones locales debían prever límites a la sobre representación, lo cual era acorde con la base general quinta, establecida por la Suprema corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 69/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época , Tomo VIII, noviembre de 1998, página 189, con el rubro: *"MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL"*, lo cierto es que ante la previsión constitucional en ese sentido, se torna innecesaria su reiteración en el orden local.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que en la Constitución general ya se encuentra regulado el límite a la sobre representación y a la sub representación, para esta Sala

Superior resulta dable que tales limites también estén previstos en la legislación estatal, lo que daría unidad legislativa y mayor certeza al sistema de asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Chiapas.

Tercer concepto de invalidez. El Partido del Trabajo alega que el artículo 30, fracción II del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas vulnera lo previsto en los artículos 1°, 35, fracciones I y II, 40, 41, 54 y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que es contrario a los principios y características propias del sistema de representación proporcional.

En este orden de ideas, considera que la exigencia a los partidos políticos de obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado para participar en la asignación de diputados de representación proporcional es indebida, pues se eleva de forma significativa este porcentaje, vulnerando el principio de pluralidad política, lo que además va en contra de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Opinión. Esta Sala Superior considera que el artículo 30, fracción II del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas no vulnera alguna disposición Constitucional en términos de lo expuesto por el Partido del Trabajo.

El aludido precepto del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas es el siguiente:

> **Artículo 30.-** Para tener derecho a participar en la asignación de Diputados de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá:
>
> **...**
>
> **II.** Haber obtenido, al menos, el 3% de la votación valida emitida en el Estado.
>
> **...**

La doctrina judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el tema de la representación proporcional ha evolucionado desde una posición en que los parámetros eran los previstos en los artículos 52 y 54 de la Constitución general, como se refleja en la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno, de rubro: *MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL,* hasta una posición, relativamente reciente, en que esas disposiciones constitucionales dejaron de constituir las pautas obligatorias de control para analizar la constitucionalidad de leyes electorales.

El nuevo criterio se ha integrado a partir de una serie de acciones de inconstitucionalidad que marcan una línea clara, como son: las acciones de inconstitucionalidad **14/2010** y sus acumuladas (falladas el 25 de octubre de 2010), **26/2011** y su acumulada **27/2011** (resuelta el primero de diciembre de 2011), **41/2012** y sus acumuladas (falladas el 31 de octubre de 2012), así como, más recientemente, **50/2012** (fallada el 27 de noviembre de 2012).

Aunque también cabe mencionar otros precedentes relevantes: la acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada (3/2009 que dieron origen a la tesis 67/2011, de

rubro: *REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.)*

El argumento central en favor del nuevo criterio es que:

> …**los artículos 52 y 54 de la Constitución Federal son aplicables únicamente al ámbito federal, ya que se refieren expresamente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en tanto que el artículo 116, que rige para el ámbito estatal, no establece cifras o porcentajes a los cuales deban ceñirse los Estados** (acción 26/2011 y su acumulada)

Aunado a lo anterior, en la citada acción de inconstitucionalidad y su acumulada, la mayoría de los Ministros del Tribunal Pleno sostuvo que para declarar la inconstitucionalidad de la norma impugnada se debe analizar la **razonabilidad** del sistema electoral en que se inserta.

En el caso, para esta Sala Superior, el 3% (tres por ciento) no es una cantidad que no resulte razonable o que al ser exagerada impida una real representación en el Congreso, pues si se toma en cuenta que en el Estado de Chiapas se eligen dieciséis diputados por el principio de representación proporcional, cada uno de ellos debe representar, en principio, el 6.5% (seis punto cinco por ciento) de la votación válida emitida en el Estado, por lo que el límite impuesto por el legislador a los partidos políticos para tener derecho a esta asignación está muy por debajo de ese porcentaje.

Asimismo, se debe tomar en cuenta el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que también está en *vacatio legis*, conforme al artículo cuarto transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce. Tal disposición establece que el partido político local que no obtenga, al menos tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. En este sentido, resulta congruente lo previsto en la normativa electoral local con la disposición Constitucional, pues no es congruente que si un partido político pierde su registro por no alcanzar el mínimo de votación requerida, se le asignen diputados por el principio de representación proporcional.

Así las cosas, para este órgano jurisdiccional especializado, el artículo 30, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, es apegado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuarto concepto de invalidez. El Partido de la Revolución Democrática aduce que el artículo 38 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas vulnera lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución general, así como el artículo segundo transitorio, inciso f), numeral 3, del Decreto de reforma constitucional

publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, toda vez que se condiciona la posibilidad de los partidos políticos nacionales y estatales a participar en coalición a un resultado a nivel municipal.

En este sentido, afirma que es inconstitucional condicionar un porcentaje de votación previa del tres por ciento (3%) para que una coalición pueda participar en una elección.

Además, el Partido de la Revolución Democrática considera que esa disposición es contraria a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio, inciso f), numeral 3, del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial del diez de febrero de dos mil catorce, pues no se observa la configuración establecida, aunado a que tal disposición transitoria impide a la legislaturas estatales legislar al respecto, en atención al principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133.

Opinión. Para esta Sala Superior, el artículo 38 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas no es contrario a los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución general, como alega el Partido de la Revolución Democrática, porque de su lectura no se advierte que se condicione a los partidos políticos, de forma alguna, su participación en las elecciones municipales.

La disposición controvertida es al tenor siguiente:

> **Artículo 38.-** Tratándose de coaliciones formadas para la elección de Ayuntamientos, deberán obtener a su favor, en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.

Al respecto, el Partido de la Revolución Democrática considera que este precepto condiciona la posibilidad de los partidos políticos nacionales y estatales a participar en coalición a un resultado a nivel municipal, no obstante, en opinión de esta Sala Superior, el partido político actor parte de la premisa equivocada que se impone como condición a los partidos políticos el obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida para poder participar en las elecciones municipales; sin embargo, de la lectura del precepto controvertido, se advierte que tal circunstancia de obtener un mínimo de la votación válida emitida es un requisito para poder participar en la asignación de representación proporcional en la conformación del ayuntamiento municipal, máxime que está contenida en el Capítulo III, denominado *De la representación proporcional para integrar los Ayuntamientos*, del Título Segundo, del Libro Primero del Código.

Ahora bien, para esta Sala Superior, esa disposición tampoco resulta contraria a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio, inciso f), numeral 3, del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial del diez de febrero de dos mil catorce, que establece lo siguiente:

> **Segundo.-** El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:
>
> I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:
>
> ...

> f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:
>
> …
>
> 3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

Como se puede advertir de la disposición constitucional trasunta, el reformador permanente de la Constitución no estableció prevención alguna en cuanto al porcentaje mínimo de la votación válida emitida para que los partidos políticos pueden acceder a la representación proporcional en los ayuntamientos, por lo que esta Sala Superior opina que en este sentido, tampoco resulta contrario a la Constitución lo previsto en el artículo 38 del Código electoral local, pues no hay impedimento constitucional para que las legislaturas estatales establezcan estos mínimos.

En consecuencia, en términos de lo planteado por el actor, esta Sala Superior opina que el artículo 38 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas no es contrario a la Constitución general.

Quinto concepto de invalidez. El Partido de la Revolución Democrática considera que son inconstitucionales

los artículos 52, 62 y 118 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, toda vez que a su juicio, establecen que los partidos políticos nacionales son susceptibles de perder su registro si no tienen un tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de diputados y ayuntamientos en esa entidad federativa y condiciona su participación a una cantidad de municipios y distritos, lo cual vulnera lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Opinión. Para este órgano judicial especializado, los artículos 52, 62 y 118 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas no son contrarios a la Constitución, toda vez que de su lectura se advierte que no se condiciona la conservación del registro de los partidos políticos nacionales a la obtención de alguna votación mínima en elecciones estatales o municipales, ni limita su participación en las elecciones locales a la obtención de determinada votación.

El texto de los aludidos preceptos jurídicos es el siguiente:

> **Artículo 52.-** …
>
> Si un partido político nacional pierde su registro con este carácter, pero en la última elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado, hubiere obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, podrá optar por el registro como partido político local, debiendo cumplir con todos los requisitos para la constitución de partido político local, con excepción de lo señalado en el artículo 54 de este Código.
>
> **Artículo 62.-** Al partido político que no obtenga por los menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones

> ordinarias de Gobernador o Diputados locales en que participe, le será cancelado su registro o acreditación ante el Instituto y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código.
>
> …
>
> **Artículo 118.-** Los partidos políticos perderán su registro o acreditación ante el Instituto por las siguientes causas:
>
> I. No haber obtenido cuando menos el 3% de la votación emitida en el Estado en cualquiera de las elecciones ordinarias en que participe;
>
> …

Como se advierte de su interpretación gramatical, de tales disposiciones se puede advertir que el legislador local dispuso lo siguiente:

- Los Ciudadanos que integren partidos políticos que pierdan su registro nacional, podrán optar por solicitar su registro como partidos políticos locales, siempre y cuando cumplan los requisitos previstos en el propio Código.

- Los partidos políticos nacionales que no obtengan por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias de Gobernador o Diputados locales en que participe, le será cancelado su acreditación ante el Instituto y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece el propio Código.

- Los partidos políticos locales que no obtengan por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias de Gobernador o Diputados locales en que participe, le será cancelado su registro ante el Instituto y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece el propio Código.

Al respecto, se debe tomar en consideración que conforme a los artículos 53, 64, 65, 66 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, para que las asociaciones de ciudadanos adquieran la calidad de partidos políticos estatales deberán obtener su registro ante el instituto electoral local y, por su parte, los partidos políticos nacionales interesados en participar en las elecciones estatales deberán acreditar su registro ante el propio órgano electoral, siendo que los partidos políticos estatales y nacionales con registro y acreditación, respectivamente, gozan de los mismos derechos y obligaciones.

En este sentido, para esta Sala Superior, los artículos controvertidos no limitan o condicionan la participación de los partidos políticos nacionales en los procedimientos locales. Al respecto, el numeral 52 otorga la posibilidad a los ciudadanos integrantes de los partidos políticos que pierdan su registro nacional, para constituir un partido político con registro estatal. Por su parte, los artículos 62, párrafo primero, y 118, fracción I, no limitan la participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales, pues el instituto político que no obtenga el tres por ciento de la votación valida emitida en alguna de las elecciones ordinarias de Gobernador o Diputados locales y en consecuencia pierda su acreditación, se podrá acreditar nuevamente para participar en el próximo procedimiento electoral.

En consecuencia con lo anterior, para esta Sala Superior, los artículos 52, 62 y 118 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas no son

contrarios a la Constitución, en términos de los argumentos planteados.

Sexto concepto de invalidez. El Partido del Trabajo considera que el artículo 57, párrafo segundo del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas es contrario a lo previsto en el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), numeral 5, del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.

Al efecto, aduce que la norma es inconstitucional, toda vez que se omitió señalar si en el procedimiento electoral inmediato, los partidos políticos se podrán coaligar.

Además, afirma que el Decreto está indebidamente fundado y motivado y que a pesar de que el Congreso del Estado de Chiapas está facultado para legislar, esta facultad debe estar acorde a la Constitución y leyes aplicables, por lo que se debió sujetar a la reforma Constitucional.

Opinión. El artículo 57, párrafo segundo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas no es inconstitucional.

El texto de la norma controvertida, es el siguiente:

> **Artículo 57**. …
>
> Cuando el registro o la acreditación de los partidos políticos hubiese procedido, surtirá sus efectos a partir del inicio del proceso electoral inmediato.

En opinión de esta Sala Superior, la norma trasunta no es contraria a la Constitución, como lo afirma el Partido del Trabajo, pues en primer lugar, tal precepto establece el momento a partir del cual surtirá efectos el registro o acreditación de los partidos políticos, sin que se advierta que tenga que ver con temas vinculados con el registro de candidaturas o la modalidad en la participación de las coaliciones en los procedimientos electorales.

Ahora bien, en cuanto a lo argumentado en el sentido de que se debió establecer si en el procedimiento electoral inmediato, los partidos políticos se podrán coaligar, en opinión de este órgano jurisdiccional electoral no asiste razón al partido político actor, pues en términos del artículo 73, fracción XXI-U, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y segundo transitorio del Decreto que reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, esta regulación es competencia del Congreso de la Unión.

En efecto, tales disposiciones constitucionales son al tenor siguiente:

> **Artículo 73.-** El Congreso tiene facultad:
>
> …
>
> **XXIX-U.** Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.
>
> …

TRANSITORIOS

Segundo.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

…

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

…

5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y

...

En este sentido, para esta Sala Superior resulta congruente con lo previsto en la Constitución general que en el Decreto controvertido no se hubiera regulado este tema, pues la atribución de expedir la ley correspondiente, en la que se contenga la previsión de que los partidos políticos no se podrán coaligar en el primer procedimiento electoral en que participen, se reservó al Congreso de la Unión.

Finalmente, en cuanto al argumento relativo a que el Decreto no está debidamente fundado y motivado, esta Sala Superior reitera su criterio en el sentido que se trata de un concepto de invalidez que no requiere de opinión, pues la inconstitucionalidad planteada no tiene que ver con algún tema de la materia electoral, sino que se refiere a principios que rigen el procedimiento legislativo.

Por las razones expuestas, la Sala Superior opina:

Único. Los artículos 27, párrafo segundo, 30, fracción II, 38, 52, 57 62 y 118 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, reformados mediante el Decreto 466 publicado en el Periódico Oficial el viernes once de abril de dos mil catorce, no son contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Emiten la presente opinión los magistrados integrantes de esta Sala Superior, con la ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil catorce.

MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

FLAVIO GALVÁN RIVERA **MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA